

Señor  
**Juez Promiscuo de Familia de Sevilla**  
[J01pfsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pfsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

**Referencia:** Proceso de impugnación de paternidad, investigación de paternidad, y petición de herencia  
**Demandante:** Marloidy Yovanny Beltrán Castañeda  
**Demandados:** Ligia Ceballos de Quintero,  
Héctor Fabio Quintero Ceballos,  
Rafael Andrés Quintero Ceballos,  
Manuel Felipe Quintero Ceballos  
**Radicación:** **76-736-31-84-001-2020-00192-00**

---

**ASUNTO:** **PROPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO No. 538.**

---

**Esmir Osorio Cano**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16'757.382 expedida en Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 72.224 del Consejo Superior de la Judicatura; de la manera más respetuosa me dirijo a usted en mi calidad de apoderado judicial de los señores **Ligia Ceballos de Quintero, Héctor Fabio Quintero Ceballos, Rafael Andrés Quintero Ceballos, Manuel Felipe Quintero Ceballos y Rafael Alexander Quintero Zuluaga**, por medio del presente escrito y de manera oportuna, con fundamento en lo establecido en los artículos **318**, concordantes y subsiguientes del Código General del Proceso, presento **Recurso de Reposición**, en contra del numeral tercero del Auto Interlocutorio número **538** de fecha trece (13) de septiembre de 2022, por medio del cual el Juzgado no accedió a la declaratoria de desistimiento tácito, recurso que propongo y procedo a expresar las razones que lo sustentan:

El inciso primero del artículo **318** del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

Normas estas que fundamentan la proposición oportuna, mediante este escrito, del recurso de reposición. Incluso, teniendo en cuenta, lo dispuesto por el artículo **13** del

Carrera 57 #2A-39, Barrio Cuarto de Legua  
Teléfonos: (602) 889 49 12 / 889 49 13 / 313-669 00 52  
[www.osorioabogados.com](http://www.osorioabogados.com) / [esmir@osorioabogados.com](mailto:esmir@osorioabogados.com)  
Cali – Valle

Código General del Proceso que dispone sobre la Observancia de las normas procesales. Artículo del que destacamos que “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares”.

### **Sustentación del recurso:**

Debe revocar el señor Juez el numeral tercero del Auto número 538 del 13 de septiembre de 2022, mediante el que negó acceder a la declaratoria del desistimiento tácito, por los siguientes motivos:

En relación con el punto atacado del Auto 538, consideró el Juzgado lo siguiente:

“Ahora bien, la parte demandada a través del abogado designado solicita se decrete el desistimiento tácito consagrado en el Código General del Proceso en su artículo 317, a lo que el despacho no accederá por no encuadrar el caso particular en los eventos previstos en la citada norma”.

Sobre el particular es el criterio del memorialista que tal decisión constituye un yerro del Despacho en dos dimensiones: en primer lugar, porque no sería acertada la motivación expresada porque viene en contravía de lo que ordena la norma procesal en cuanto al desistimiento tácito por los siguientes motivos:

### **Circunstancias de hecho que sustentan el recurso.**

1. Mediante el numeral segundo del resuelve del Auto número 099 del 26 de febrero de 2021, después de admitir la demanda, el Juzgado ordenó correr traslado de la demanda al señor Héctor Manuel Beltrán Gil (así como a los demás demandados), por lo que ordenó la entrega de los traslados y darle cumplimiento, optativamente, a los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto a la normatividad establecida en el artículo octavo del Decreto 806 de 2020, hoy el artículo octavo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, todo esto, desde luego, como carga del apoderado judicial de la parte demandante.
2. En relación con la mencionada carga en cabeza del apoderado judicial de la parte demandante, de notificar al demandado Héctor Manuel Beltrán Gil, es preciso y conveniente realizar la siguiente cronología de los requerimientos que el Juzgado le ha hecho a la parte demandante:
  - 2.1 El **3 de marzo de 2022**, hace ya 200 días, mediante el **Auto número 047**, el Despacho en el numeral tercero de dicho auto, requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que procediera a notificar al demandado Héctor Manuel Beltrán Gil.
  - 2.2 El **19 de mayo de 2022**, hace ya 123 días, mediante el **Auto número 287**, el Juzgado requirió nuevamente al apoderado judicial de la parte

Carrera 57 #2A-39, Barrio Cuarto de Legua  
Teléfonos: (602) 889 49 12 / 889 49 13 / 313-669 00 52  
www.osorioabogados.com / esmir@osorioabogados.com  
Cali – Valle

demandante para que proceda a realizar de manera adecuada la notificación del demandado Héctor Manuel Beltrán Gil.

2.3 El **16 de junio de 2022**, hace ya 95 días, mediante el **Auto número 128**, el Juzgado le informa al apoderado judicial de la parte demandante que ya se ha emitido pronunciamiento respecto al punto sobre la notificación del demandado Héctor Manuel Beltrán Gil.

2.4 El **9 de agosto de 2022**, mediante los numerales primero y segundo del **Auto número 449**, el Despacho requirió por tercera vez al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda con el cumplimiento de la carga procesal de notificar al demandado Héctor Manuel Beltrán Gil, a través de las normas del Código General del Proceso o de las normas de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.5 El **23 de agosto de 2022**, mediante el **Auto número 482**, el Despacho tiene que insistir al apoderado judicial de la parte demandante, con la constancia de haberlo hecho de manera ilustrativa y clara, para que proceda con el cumplimiento de la carga procesal de notificar al demandado Héctor Manuel Beltrán Gil.

2.6 El **13 de septiembre de 2022**, mediante el **Auto número 538**, el Despacho insta al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda a la notificación del demandado Héctor Manuel Beltrán Gil, y reitera las dos opciones normativas mediante las que debe dar cumplimiento de la carga procesal de notificar al demandado Héctor Manuel Beltrán Gil.

3. Incluso, para el señor Juez, es claro que, para la fecha de presentación de este memorial, el apoderado judicial de la parte demandante, no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado Héctor Manuel Beltrán Gil, pese a los abundantes y más que generosos requerimientos.

#### **Circunstancias de derecho que sustentan el recurso.**

4. El artículo cuarto de la Constitución Nacional dispone lo siguiente:

**“Artículo 4.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades” (subrayados fuera de texto).

Así mismo, el artículo 29 de la Constitución Nacional dispone lo siguiente:

**“Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Carrera 57 #2A-39, Barrio Cuarto de Legua  
Teléfonos: (602) 889 49 12 / 889 49 13 / 313-669 00 52  
www.osorioabogados.com / esmir@osorioabogados.com  
Cali – Valle

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso” (subrayados fuera de texto).

5. El artículo noveno del Código Civil, que tiene incorporado el artículo noveno de la Ley 57 de 1887, ordena lo siguiente:

“**Artículo 9.** La ignorancia de las leyes no sirve de excusa”.

6. Por su parte, el artículo séptimo del Código General del Proceso, ordena lo siguiente:

“**Artículo 7. Legalidad.** Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley” (subrayados fuera de texto).

7. Según el artículo 13 del Código General del Proceso que dispone sobre la Observancia de las normas procesales. En los siguientes términos:

“**Artículo 13. Observancia de normas procesales.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de

justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas” (subrayados fuera de texto).

8. El numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

**“Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”.

9. Luego, de la detenida y razonada lectura de este numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se entiende que en lo que al desistimiento tácito respecta deben cumplirse las siguientes condiciones:

- 9.1 Debe encontrarse pendiente una actuación, a instancia de parte, de la que dependa la continuación del trámite del proceso, llamamiento en garantía, o incidente.

Esta condición se cumple en el presente proceso, pues, como claramente lo ha expresado el señor Juez en sistemáticos autos, no ha cumplido la parte demandante con la carga de notificación en los términos del Auto admisorio de la demanda.

Carrera 57 #2A-39, Barrio Cuarto de Legua  
Teléfonos: (602) 889 49 12 / 889 49 13 / 313-669 00 52  
www.osorioabogados.com / esmir@osorioabogados.com  
Cali – Valle

**9.2** Que la autoridad jurisdiccional se haya visto en la obligación de requerir a la parte para el cumplimiento de su carga procesal, circunstancia que ha ocurrido en este proceso para la misma actuación de notificación seis veces, conforme lo enunciamos en detalle en el numeral segundo de este memorial.

**9.3** Que cuando se requiera un segundo requerimiento, de parte del Juez para el cumplimiento de determinada carga procesal el Juez está en la obligación de ordenar el cumplimiento dentro de los treinta (30) días siguientes, término que, vencido, sin que se cumpla la carga procesal detonará el desistimiento tácito. Esta condición ha ocurrido también en el presente proceso, por cuanto hubo un segundo requerimiento, del que, a la fecha, han pasado 123 días.

Debe tener claro el señor Juez que independientemente de si se hizo o no explícito este término de treinta (30) días en el auto, es un hecho irrelevante, pues el derecho procesal es de orden público, y la ley procesal perfectamente vinculante, no solo al juez sino también a las partes en el proceso, por lo que, si ha tenido el señor Juez que tomarse la inmensa molestia de requerir expresamente cuatro veces: habiendo ocurrido un primer requerimiento, el 3 de marzo de 2022, mediante el Auto número 047; un segundo requerimiento el 19 de mayo de 2022, mediante el Auto número 287; un tercer requerimiento el 9 de agosto de 2022, mediante el Auto número 449 (llamado así por el Juzgado al decir que requiere por tercera vez), lo cierto es que por aplicación directa del artículo 317 del Código General del Proceso, el denominado término comenzó a correr para el demandante hace ya 200 días, estando más que vencido y su mora más que acreditada en el expediente por sucederse cinco actuaciones procesales adicionales en las que enrostra el señor Juez a la parte demandante su mora en el cumplimiento de la carga procesal que se le ha ordenado cumplir en el auto admisorio y cuyo cumplimiento se le ha requerido con los Autos ya enumerados.

Es cuando menos llamativo que, se haya requerido seis veces a la parte demandante para cumplir la carga de notificar cuando la ritualidad procesal explícita y ordena que bastara al señor Juez un único requerimiento para declarar el desistimiento tácito, por lo que, muy a pesar de lo garantista que ha sido la autoridad jurisdiccional en este caso, se hace preciso citar lo establecido por el artículo 11 del Código General del Proceso, cuando dicha norma ordena que: “El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”, ya que, del análisis del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso se deduce que bastan dos Autos del Juez, uno, el admisorio, que ordena la notificación, y otro, en el que se ordene el cumplimiento de la carga de notificar. Ambos autos que existen en el expediente.

**10.** Aprovechamos este cierre del memorial para hacer notar al señor Juez que son deberes del juez aquellos contenidos en los numerales primero y octavo, del artículo 42 del Código General del Proceso, y que, de igual manera, es un principio rector de la administración de justicia el de la eficiencia, por lo que, no acceder a la pretensión del presente recurso supondría apartarse de la normatividad ya expuesta y de aquella a la que hacemos relación en el presente numeral.

Carrera 57 #2A-39, Barrio Cuarto de Legua  
Teléfonos: (602) 889 49 12 / 889 49 13 / 313-669 00 52  
www.osorioabogados.com / esmir@osorioabogados.com  
Cali – Valle

**Petición:**

Por las razones, argumentos, y fundamentos fácticos y legales expuestos, solicitamos al señor Juez que reponga para revocar el numeral tercero del Auto Interlocutorio número 538 de fecha trece (13) de septiembre de 2022, y en su lugar, acceder a la declaratoria del desistimiento tácito.

**Oportunidad legal para la presentación de los recursos.**

Hago presentación oportuna del presente escrito dentro del término legal, ya que, el Auto 538 del 13 de septiembre de 2022, fue notificado por Estados el día miércoles 14 de septiembre de 2022, por lo que corren los tres días hábiles de ejecutoria el jueves 15, el viernes 16 y el lunes 19 de septiembre de 2022, y la radicación la estoy realizando en el día de hoy lunes 19 de septiembre de 2022, al correo electrónico oficial del Juzgado, con copia a los sujetos procesales.

Del Señor Juez,

Atentamente,



**Esmir Osorio Cano**

C. C. No. 16'757.382 de Cali

T. P. No. 72.224 del C. S. de la Jra.

[esmir@osorioabogados.com](mailto:esmir@osorioabogados.com)

[litigios@osorioabogados.com](mailto:litigios@osorioabogados.com)

Carrera 57 #2A-39, Barrio Cuarto de Legua  
Teléfonos: (602) 889 49 12 / 889 49 13 / 313-669 00 52  
[www.osorioabogados.com](http://www.osorioabogados.com) / [esmir@osorioabogados.com](mailto:esmir@osorioabogados.com)  
Cali – Valle